Recibieron al dicho [illegible] del dicho oficio de procurador del numero desta villa al dicho doctor Ricos Nezero(?) en nonbre de su parte tanto quanto a lugar de derecho [illegible] desta villa y dixo que le consta [illegible] que cada uno por si [illegible] procurador que se nonbrare del dicho oficio como [illegible] lo a hecho y [illegible] ayuntamiento fue tomado y recibido el dicho juramento por una señal de cruz al dicho doctor conesero(?) en el dicho nonbre el qual lo hizo y prometio que el dicho su parte usara el dicho oficio de tal procurador como debe [illegible] obligado y obligo al dicho su parte en forma y lo firmo de su nonbre [illegible] doy fe.

El Rey

Concejo justicia regidores escuderos oficiales y onbres buenos de la villa de Caravaca ya sabeis que nos por una nuestra carta y provision firmada de nuestra mano y sellada con nuestro sello dada en San Lorenzo a diez y seis de julio deste presente año de mill y quinientos y noventa y siete hicimos merced [illegible] de una procuracion del numero desa villa nuevamente criada a [illegible] y os mandamos que tomasedes del en persona el juramento y solenidad acostumbrado el qual asi hecho y no de otra manera le deis la posesion del dicho oficio segun mas largo en la dicha nuestra carta y provision a que nos referimos se contiene. Agora por parte del dicho [illegible] nos a sido suplicado que por estar ocupado en nuestra corte en algunos negocios de mucha importancia no puede ir en persona a tomar la posesion del dicho oficio fuesemos servidos de mandar que lo pueda hacer por procurador como la nuestra merced fuese y nos lo habemos tenido por bien os mandamos que si juntos en vuestro ayuntamiento tomeis del apoderado que el dicho [illegible] el juramento y la solenidad que en tal caso se requiere el qual asi hecho y no de otra manera le deis la posesion del dicho oficio no embargante que en la dicha provision se manda que la tome el en persona que asi es nuestra voluntad. Fecha en San Lorenzo a treze de [illegible] de mill y quinientos y noventa y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del rey nuestro señor don Luis de Salazar.

En la villa de Caravaca en diez dias del mes de febrero de mill y quinientos y noventa y ocho años el doctor Ricos Nezero(?) vecino desta villa en nonbre de [illegible] de Albacete [illegible] Lorenzo Melgares escrivano del numero y del ayuntamiento desta villa [illegible] esta real cedula para que la obedezcan y guarden y cumplan como en ella se contiene e la notifique al cabildo [illegible] esta villa y yo el dicho tome en mis manos la dicha real cedula la bese y puse sobre mi cabeza con el acatamiento debido y dixo que esta presto de la cumplir testigos [illegible] de Sandobal y Hernando Salmeron escrivano y lo firme Lorenzo Melgares escrivano.

En la villa de Caravaca diez y seis dias del mes de febrero del dicho año yo el presente escrivano notifique la real cedula de suso a los señores concejo el governador don [illegible] Simon(?) don Martin Fernandez Miguel [illegible] Antonio Marin [illegible] de Robles [illegible] Ximenez con el [illegible] y regimiento estando juntos en su ayuntamiento con sus personas [illegible] dixeron que la obedecian y la tomaron en sus manos besaron y pusieron sobre sus cabezas y que esta real cedula [illegible] ninguno se junten para [illegible]